DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES
ÓRDENES DEL DÍA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2015

ORDEN DEL DÍA Nº 244

Impreso el día 20 de mayo de 2015

SUMARIO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en el proyecto de ley del señor senado **Urtubey** y otros por el que se modifica el Código Penal incorporando diversas causales de suspensión del juicio a prueba. (S.-1.152/15.)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Justicia y Asuntos Penales ha considerado el proyecto de ley del señor senador Urtubey y otros, registrado bajo expediente S.-1.152/15, "modificando el Código Penal, incorporando diversas causales de suspensión del juicio a prueba"; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de mayo de 2015.

Pedro G. Á. Guastavino. – Marina R. Riofrio. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Cristina Fiore Viñuales. – Rodolfo J. Urtubey. – Ruperto E. Godoy. – Rolando A. Bermejo. – María E. Labado. – José M. Á. Mayans. – María de los Ángeles Higonet.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 59 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 59: La acción penal se extinguirá:

1. Por la muerte del imputado.
2. Por la amnistía.
3. Por la prescripción.
4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.
5. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.
6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.
7. Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1. Las que dependieren de instancia privada.
2. Las acciones privadas.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 73 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 73: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Calumnias e injurias.
2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157.
3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 76 del Código Penal, por el siguiente texto, que se insertará en dicho código integrando el título XII de su libro primero, "De la suspensión del juicio a prueba":

Artículo 76: La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título.

Art. 5° – Derógase el artículo 75 del Código Penal.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo J. Urtubey. – Pablo G. González. – Sigrid E. Kunath. – Marcelo J. Fuentes. – Pedro G. Á. Guastavino.